

# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTES:** TE-JE-058/2019 Y  
ACUMULADO

**ACTORES:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
DE GUADALUPE VICTORIA,  
DURANGO

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ  
PÉREZ

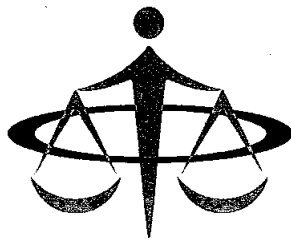
**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ELDÁ AILED BACA  
AGUIRRE

Victoria de Durango, Durango, a veintidós de julio de dos mil diecinueve.

**Sentencia que:** a) decreta la acumulación del juicio electoral de clave **TE-JE-059/2019** al diverso juicio electoral de clave **TE-JE-058/2019**, y b) **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y declaración de validez de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe Victoria, Durango.

## GLOSARIO

Consejo Municipal/Autoridad responsable	Consejo Municipal Electoral de Guadalupe Victoria, Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-058/2019 y acumulado

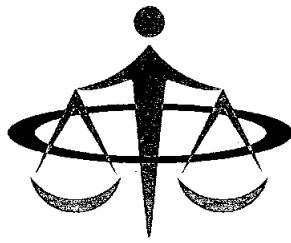
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Encarte	Lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley General	Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Jornada electoral.** El pasado dos de junio de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, se llevó a cabo la elección de miembros de los treinta y nueve Ayuntamientos en el Estado de Durango.

**1.2. Cómputo municipal de Guadalupe Victoria.** El cinco de junio siguiente, el Consejo Municipal, realizó el cómputo de la elección de Ayuntamiento; mismo que arrojó los resultados siguientes:







<sup>1</sup> Todas las fechas a las que se hace referencia a partir de este momento, corresponden al presente año, salvo disposición en contrario.

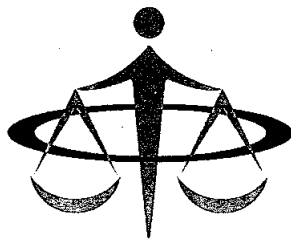


# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-058/2019 y acumulado

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
COALICIÓN "UNAMOS DURANGO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	4,979	Cuatro mil novecientos setenta y nueve
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	4,602	Cuatro mil seiscientos dos
PARTIDO DEL TRABAJO 	258	Doscientos cincuenta y ocho
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO 	456	Cuatrocientos cincuenta y seis
PARTIDO DURANGUENSE 	489	Cuatrocientos ochenta y nueve
PARTIDO POLÍTICO MORENA 	1,163	Mil ciento sesenta y tres
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	7	Siete
VOTOS NULOS	389	Trescientos ochenta y nueve
VOTACIÓN VÁLIDA	16,164	Dieciséis mil ciento sesenta y cuatro
VOTACIÓN TOTAL	16,560	Dieciséis mil quinientos sesenta



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO  
TE-JE-058/2019 y acumulado

Al finalizar el cómputo, en misma fecha, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección del Ayuntamiento; y expidió la constancia de mayoría relativa a la coalición "Unamos Durango" integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y las correspondientes a la asignación por representación proporcional.

**1.3. Interposición de los juicios electorales.** Inconformes con los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y declaración de validez de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe Victoria, Durango, -de manera conjunta- los partidos políticos Revolucionario Institucional, MORENA y Duranguense, -y en lo individual- el partido político MORENA, promovieron juicios electorales a través de sus representantes propietarios ante el Consejo Municipal, mediante escritos presentados el nueve de junio, aduciendo lo que a su derecho estimaron pertinente.

**1.4. Tercero Interesado.** Mediante sendos escritos presentados el día doce de junio, compareció con el carácter de tercero interesado – en ambos juicios electorales-, el Partido de la Revolución Democrática, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

**1.5. Recepción y turno.** En fecha trece de junio, se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias de los juicios aludidos, y por acuerdos de fecha catorce del mismo mes, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó turnar los respectivos expedientes a la Ponencia del Magistrado Francisco Javier González Pérez, para su sustanciación, en los términos que se indican a continuación:



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-058/2019 y acumulado

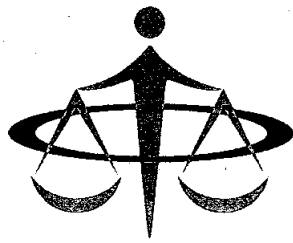
Medios de impugnación	Actores
TE-JE-058/2019	Partido Revolucionario Institucional, MORENA y Duranguense
TE-JE-059/2019	MORENA

**1.6. Radicación y requerimiento en el TE-JE-058/2019.** Mediante proveído de fecha cinco de julio, el Magistrado Instructor radicó el referido juicio electoral y requirió al Consejo Municipal diversa documentación que consideró necesaria para la sustanciación y resolución del mismo.

Requerimiento que fue cumplimentado en su oportunidad por la autoridad requerida.

**1.7. Admisión y cierre de instrucción del TE-JE-058/2019.** Por acuerdo de fecha diecisiete, el Magistrado instructor admitió el mencionado medio de impugnación, decretó la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes de conformidad al artículo 15 de la Ley de Medios y, al no existir diligencias pendientes por realizar, cerró la instrucción, y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

**1.8. Radicación, admisión y cierre de instrucción del TE-JE-059/2019.** Por acuerdo de fecha diecisiete de julio, el Magistrado Instructor radicó el referido medio de impugnación, admitió a trámite la demanda, decretó la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes de conformidad al artículo 15 de la Ley de Medios, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-058/2019 y acumulado

## 2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

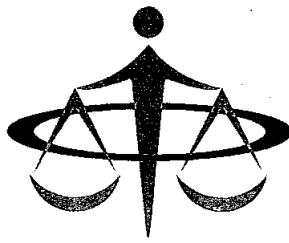
Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 132, numeral 1, apartado A, fracción IV, inciso a, de la Ley de Instituciones; y 5, 37, 38, numeral 1, fracción II, inciso b y d, y 43 de la Ley de Medios; al tratarse de una impugnación presentada en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y declaración de validez de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe Victoria, Durango.

## 3. ACUMULACIÓN

Del análisis de los escritos de demanda que motivaron la conformación de los expedientes que nos ocupan, se advierte que en ellos se impugna el mismo acto, y además existe identidad en la autoridad responsable.

De tal modo, es incuestionable que existe conexidad en la causa, por lo que, a fin de resolver los medios de impugnación en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos 33 de la Ley de Medios, y 71, fracción I, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, se procede a decretar la acumulación del juicio electoral de clave **TE-JE-059/2019**, al diverso juicio electoral de clave **TE-JE-058/2019**, por ser éste el más antiguo, a efecto de que sean decididos de manera conjunta, para facilitar su pronta y congruente resolución.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-058/2019 y acumulado

#### **4. TERCERO INTERESADO**

Mediante escritos presentados en fecha doce de junio ante Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango<sup>2</sup>, compareció el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo General de dicho Instituto, -y representante legal de la coalición “Unamos Durango” conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática-, ostentándose en calidad de tercero interesado en el juicios electorales de claves TE-JE-058/2019 y TE-JE-059/2019.

Al respecto, este Tribunal le reconoce tal carácter, toda vez que cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 13, párrafo primero, fracción III; 18, párrafo 4, de la Ley de Medios, y su comparecencia se verificó dentro del plazo señalado en el párrafo primero, fracción II, del invocado precepto legal.

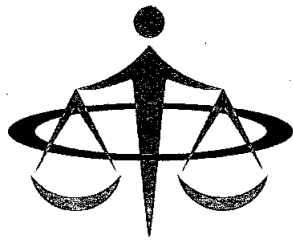
Aunado a que en sus respectivos escritos de comparecencia hace constar: el nombre del tercero compareciente y la firma autógrafa respectiva, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, y además precisa su interés jurídico, dado que con las manifestaciones vertidas -las que se tienen por íntegramente reproducidas en este apartado, atendiendo al principio de economía procesal- se aducen pretensiones concretas en un sentido opuesto a las de los partidos actores de los presentes medios de impugnación.

#### **5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

Por ser su examen preferente y de orden público, en primer lugar se analizará si son procedentes los medios de impugnación propuestos, ya que de configurarse alguna causal de improcedencia, resultaría

---

<sup>2</sup> Escritos que de manera inmediata fueron remitidos al Consejo Municipal.



conducente su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este Tribunal sobre la controversia de fondo que es planteada.

#### **5.1. Argumentos de la autoridad responsable y del tercero interesado**

Del análisis de los respectivos informes circunstanciados rendidos por la autoridad responsable<sup>3</sup>, así como de los escritos de tercero interesado, se advierte que en ambos juicios electorales se hacen valer las mismas causales de improcedencia al tenor siguiente:

La autoridad responsable, refiere que los medios de impugnación de mérito, son notoriamente **frivolos**, ya que los provomentes en sus respectivos escritos de demanda invocan preceptos jurídicos erróneos e inexistentes a su pretensión, aunado a la falta de claridad en los agravios que hacen valer.

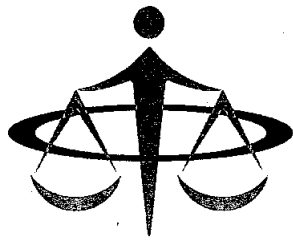
Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática en su carácter de tercero interesado, alude de manera genérica las siguientes causales de improcedencia:

- *Frivialidad de los presentes medios de impugnación;*
- *Falta de interés jurídico y legitimación de los actores; y*
- *Falta de acreditación de personería por parte de los partidos actores*

---

<sup>3</sup> Contenidos a páginas 000063 a la 000078 del TE-JE-058/2019 y a páginas 000054 a la 000068 del TE-JE-059/2019.





## 5.2. Consideraciones de este órgano jurisdiccional

Para esta Sala Colegiada no se actualizan dichas causales de improcedencia por las razones que a continuación se exponen:

- **Frivolidad**

Tal y como se advirtió anteriormente, tanto la autoridad responsable como el tercero interesado, manifiestan que dichos medios de impugnación resultan evidentemente frívolos, en dicho sentido, para esta Sala Colegiada conviene establecer que el constatar el calificativo de frívolo de manera previa al estudio de fondo de un medio de impugnación, se configura cuando en las demandas se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, cuando se da la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan los promoventes.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda, y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre sobre el caso concreto.

La premisa general antes precisada, se desprende del contenido de la Jurisprudencia Electoral 33/2002, emitida por la Sala Superior, consultable en la Revista Justicia Electoral, de dicho órgano jurisdiccional, en el Suplemento 6, año dos mil tres, en las páginas 34 a 36, y la cual es del tenor siguiente:

**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.** En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-058/2019 y acumulado

frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. **El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente**, sin generar artificialmente un estado de incertidumbre; **sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada.** Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-058/2019 y acumulado

controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.<sup>4</sup>

Sin embargo, el criterio antes citado, también contempla que cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada.

En esa línea, en los respectivos recursos de los presentes medios de impugnación, se advierte que los partidos actores, tienden a solicitar la nulidad de votación recibida en diversas casillas, refiriendo para tal efecto irregularidades suscitadas en las mismas, y derivado de ello -por su parte- el partido político MORENA, solicita la nulidad de la elección del municipio de Guadalupe Victoria, Durango.

Motivo por el cual, si bien la autoridad responsable refiere que los partidos actores citan preceptos jurídicos erróneos e inexistentes a su pretensión, lo cierto es que por tal circunstancia no se puede decretar la frivolidad de los presentes medios de impugnación.

<sup>4</sup> Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-058/2019 y acumulado

Ello en atención al principio general de derecho "*jura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus*" (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que si la parte actora señala los hechos y formula los agravios en los que sustenta su impugnación, precisando la lesión que le causa el acto o resolución impugnados, así como la causa de pedir y los motivos que originaron ese agravio, entonces corresponde al órgano jurisdiccional competente resolver, en el fondo del asunto, la cuestión planteada, sometida a su potestad realizando los pronunciamientos respectivos para determinar si son fundados, infundados o inoperantes los agravios planteados por el impetrante.

Asimismo, no resulta suficiente la manifestación de la autoridad responsable en el sentido de que los agravios hechos valer por los incoantes carecen de claridad, ya que esta Sala Colegiada no puede calificar de frívolo la totalidad del escrito de demanda, sin que previo a ello realice un estudio detenido del mismo.

Ello ya que es jurídicamente inadmisibles, para efectos de la procedencia, desestimar a priori el contenido sustancial de los agravios expresados o calificarlos en la forma pretendida por el tercero interesado, pues actuar de esa manera implicaría prejuzgar sobre el fondo de la controversia planteada por el justiciable.

En ese sentido, los agravios que se expresan en los respectivos escritos de demanda, deben ser analizados en el fondo del asunto para determinar su eficacia o ineficacia para alcanzar la pretensión de los enjuiciantes.

Por lo tanto, este órgano colegiado considera que, el presente medio de impugnación no puede ser calificado como notoriamente frívolo en este momento procesal.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-058/2019 y acumulado

▪ **Falta de interés jurídico y legitimación de los actores**

El Partido de la Revolución Democrática, en su calidad de tercero interesado, manifiesta de forma general que los partidos actores, carecen de interés jurídico y legitimación para promover los presentes medios de impugnación.

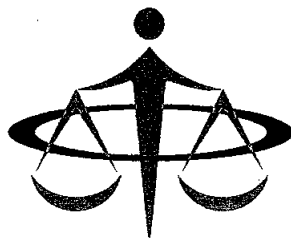
Sin embargo, esta Sala Colegiada determina que no le asiste la razón, ello en atención a que resulta evidente que en la acción promovida por los institutos políticos actores, se satisface la necesidad y utilidad de que este Tribunal intervenga con un análisis exhaustivo de los hechos controvertidos, a efecto de verificar la actuación de la autoridad responsable al emitir el acto impugnado.

Al respecto cobra aplicación lo establecido en la jurisprudencia electoral de clave 7/2002<sup>5</sup>, cuyo rubro y texto se insertan a continuación:

**“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

<sup>5</sup> Disponible en:

[https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=INTER%  
%c3%89S,JUR%  
%c3%8dDICO,DIRECTO,PARA,PROMOVER,MEDIOS,DE,IMPUGNACI%  
%c3%93N.,REQUISITOS,PARA,SU,SURTIMIENTO](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=INTER%c3%89S,JUR%c3%8dDICO,DIRECTO,PARA,PROMOVER,MEDIOS,DE,IMPUGNACI%c3%93N.,REQUISITOS,PARA,SU,SURTIMIENTO)



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JE-058/2019 y acumulado

Por ello, este órgano jurisdiccional considera que, contrario a lo aducido por el tercero interesado, en los medios impugnativos que nos ocupan, sí se desprende relación entre una posible afectación jurídica manifestada por los partidos actores, y la necesaria intervención de este Tribunal, de tal suerte que, de configurarse las causales de nulidad hechas valer por los partidos actores, daría lugar a una modificación en los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Guadalupe Victoria, o bien, a la propia nulidad de elección hecha valer por el partido político MORENA, lo cual traería como consecuencia un beneficio o satisfacción a los intereses de los promoventes.

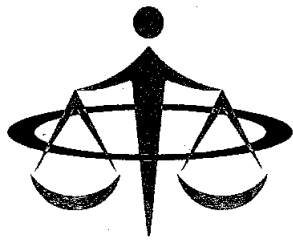
Máxime que los partidos políticos actores cuentan con legitimación para promover los presentes medios de impugnación, de conformidad a lo establecido en el artículo 14, numeral 1, fracción I, inciso a de la Ley de Medios, al ser presentados a través de sus representantes legítimos, registrados formalmente ante la autoridad responsable.

Derivado de las consideraciones antes vertidas, se desestiman las referidas causales de improcedencia.

▪ **Falta de personería**

Ahora bien, en atención a lo aludido por parte del tercero interesado, respecto a la falta de personería de quienes promueven los presentes medios de impugnación, esta Sala Colegiada desestima dicha manifestación, ello en atención a que la autoridad responsable en sus informes circunstanciados<sup>6</sup>, les reconoció a los ciudadanos promoventes su personería como representantes de sus respectivos partidos políticos ante dicho Consejo Municipal, ello de conformidad al artículo 19, numeral 2, fracción I, de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Contenidos a páginas 000063 a la 000078 del TE-JE-058/2019 y a páginas 000054 a la 000068 del TE-JE-059/2019.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-058/2019 y acumulado

Finalmente, esta Sala Colegiada, de oficio, no advierte que se actualice alguna improcedencia. En consecuencia, lo conducente a continuación es analizar los requisitos procesales establecidos en la Ley de Medios.

## 6. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES

Previo al estudio de fondo de los presentes asuntos, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales, así como los especiales de procedibilidad de los medios de impugnación de conformidad con lo previsto en los artículos 10, 39 y 40 de la Ley de Medios.

Este órgano jurisdiccional considera, que en el caso particular se encuentran satisfechos los requisitos exigidos, como enseguida se razona.

### 6.1. Requisitos Generales

**a) Forma.** Los presentes medios de impugnación, cumplen con los requisitos previstos en el artículo 10, numeral 1, de la Ley de Medios, al advertirse que en los respectivos escritos de demanda se hace constar: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlos y recibirlas; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del representante legítimo del partido accionante.

**b) Oportunidad.** Los juicios electorales se interpusieron oportunamente, toda vez que el cómputo impugnado concluyó el cinco de junio y los juicios electorales se presentaron el nueve de junio siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto en la ley de la materia.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-058/2019 y acumulado

c) **Legitimación y personería.** La parte actora de los respectivos juicios cuenta con legitimación y personería para promover el Juicio Electoral que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, numeral 1, fracción I, inciso a, y 41, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

d) **Interés Jurídico.** El requisito en estudio se encuentra satisfecho, toda vez que los partidos actores, impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y declaración de validez de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe Victoria, Durango.

e) **Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la legislación de la materia no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio electoral.

## **6.2. Requisitos Especiales**

Los escritos de demanda mediante los cuales los partidos políticos, promueven los presentes juicios electorales satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 39, numeral 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios, en tanto que los impugnantes encauzan su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y declaración de validez de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe Victoria, Durango.

Precisando en sus respectivas demandas las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de los juicios de mérito, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.





# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-058/2019 y acumulado

## 7. ESTUDIO DE FONDO

### 7.1. Agravios hechos valer por los partidos actores

Del escrito inicial de demanda relativo al juicio electoral TE-JE-058/2019<sup>7</sup>, promovido de manera conjunta por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Duranguense y MORENA, se advierten literalmente los siguientes agravios:

#### **AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO IMPUGNADO:**

(...)

#### **NULIDAD DE LAS SIGUIENTES CASILLAS:**

Se solicita a ese Tribunal, se sirva declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas que a continuación se detallan, 612 C2, 613 C1, 617 C1, 618 B, 620 B, 620 C1, 621 B, 621 C1, 621 C2, 625 C1, 628 B, 628 C1, 629 B, 630 C1, 631 B, 632 C1, 633 B, 635 C1, 637 E, por actualizarse en ellas la causal prevista en artículos 53 numeral 1 fracción V de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, toda vez que las casillas fueron integradas (recepción de la votación) y cada una de ellas de (sic) detectó diferentes incidencias que ameritan a dicha nulidad ya que se llevaron a cabo por personas que no pertenecen a la sección electoral.

(...)

#### **1.- RECIBIR LA VOTACIÓN DE PERSONAS U ORGANOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR LA LEY DE LA MATERIA.**

Es el caso, que en las casillas de la sección 613 Contigua 1, sección 621 contigua 2, sección 617 básica y sección 628 contigua del Distrito 03, presentaron incidencias al término de la jornada ya que están sobrando boletas conforme a los números de boletas con que iniciaron la jornada, faltando 2 boletas en la casilla 613 c1, 628 c1 y sobrando una boleta en la casilla de la sección 621 c2, así como la incidencia en la casilla de la sección 617 donde abrieron la casilla e iniciaron la votación sin la presencia del presidente de dicha casilla, el cual una persona de apodo "Palillo", lleva a votar a un grupo de 10 personas en estado de ebriedad, la recepción de la votación fue hecha por personas distintas a las facultadas por el ordenamiento

<sup>7</sup> Contenido a páginas 000003 a la 000015 del presente expediente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-058/2019 y acumulado

antes invocado, por lo que procede se declare la nulidad de la votación recibida en las referidas casillas, al igual que se pide la nulidad de la casilla de las sección 614 y 616 ubicadas en la escuela Carlos Romo y Auditorio Luis Donaldo Colosio, en la cabecera municipal, donde presentan registro de votantes los cuales son fallecidos.

Para demostrar de manera objetiva lo anteriormente manifestado, se estima adecuado presentar un cuadro esquemático, en cuya primera columna se identifica el número y tipo de casilla; en la segunda, el nombre de la persona que recibió la votación el día de la jornada electoral; en la tercera, el cargo que desempeñó según las actas electorales; en la cuarta, se indica si dicha persona aparece incluida en la lista nominal de electores; y, en la quinta columna se detallan las pruebas que se acompañan, con las que se acredita que la sustitución de funcionarios se hizo con personas que no aparecen inscritas en la lista nominal de electores de la sección, consistentes en: acta de la jornada electoral, que aparecen con las siglas AJE.

CASILLA	NOMBRE DE LA PERSONA QUE RECIBIÓ LA VOTACIÓN	CARGO DESEMPEÑADO SEGÚN ACTAS	APARECE EN LA LNE DE LA SECCIÓN	PRUEBAS
				AJE
614 B	GUMERCINDO ALVARADO MARTINEZ	PRESIDENTE DE CASILLA	no	si
614 C	GUMERCINDO ALVARDO MARTINEZ	PRESIDENTE DE CASILLA	no	si

Bajo estas condiciones, debe considerarse que el simple hecho de que una persona fallecida este ejerciendo su derecho a votar y al encontrarse en la lista nominal el día de la jornada electoral y el funcionario presidente de dichas casillas no se cercioro que efectivamente estas personas se encuentran fallecidas, cualesquiera que hubiese sido la incidencia, y al aparecer en el listado nominal como persona que voto, correspondiente a la sección electoral de que se trate, constituye una irregularidad que ni puede calificarse como meramente circunstancial, sino una franca transgresión al espíritu de la ley que obliga a que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores residentes en la sección electoral que corresponda, ya que se no ser así, se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio.

Por su parte, del ocurso<sup>8</sup> relativo al TE-JE-059/2019, interpuesto por el

<sup>8</sup> Contenido a páginas 000003 a la 000009 del presente expediente TE-JE-059/2019.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-058/2019 y acumulado

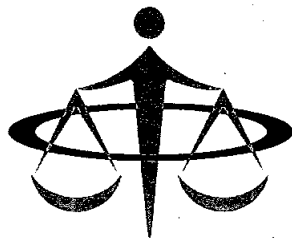
partido político MORENA, se advierten literalmente los siguientes agravios:

(...)

## HECHOS Y AGRAVIOS.-

Ú n i c o.- El pasado 03 de junio del presente año, el consejo general del comité municipal de Guadalupe Victoria Durango, emitió el acta de computo declarando la validez para la elección de Ayuntamiento de Guadalupe Victoria Durango, derivado del computo de la elección municipal del municipio antes mencionado, acta y certificación de la misma que se anexa a la presente.

De dicha acta de cómputo que declara la validez que se combate se detectaron más del 20% de las casillas que encuadran en los supuestos del Artículo 75 y demás correlativos de la ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral del estado de Durango, es decir que dicha acta de computo que se combate en su página número 8 reconoce que según lo dispuesto por el Artículo 250 y demás correlativos del código electoral de Durango, así como el Artículo 38 de los lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de computo en los procesos electorales en el estado de Durango, se afirma que se detectaron alteraciones evidentes que genera duda fundada sobre el resultado de la elección, siendo esas casillas mencionadas en la página 8 de la elección, siendo esas casillas mencionadas en la página 8 numeral 2, siendo estas las casillas 612 c2, 613 c1, 617 c1, 618 b, 620 b, 620 c1, 621 b, 621 c1, 621 c2, 625 c1, 628 b, 628 c1, 629 b, 630 c1, 631 b, 632 c1, 633 b, 635 c1, 637 e, así mismo dicha acta de computo que se combate prueba que no existió acta en el paquete electoral que obrara en poder del presidente del comité municipal en relación a las casillas 612 c2, 613 c1, 617 c1, 618 b, 620 b, 620 c1, 621 b, 621 c1, 621 c2, 625 c1, 628 b, 628 c1, 629 b, 630 c1, 631 b, 632 c1, 633 b, 635 c1, 637 e, 131 B, 142 B, 143 C, lo cual vulnera lo previsto en la base VI del Artículo 41 de la constitución política de los estados unidos mexicanos al ser una violación grave y determinante objetiva y material para anular las mismas, así mismo, las casillas 612 c2, 613 c1, 617 c1, 618 b, 620 b, 620 c1, 621 b, 621 c1, 621 c2, 625 c1, 628 b, 628 c1, 629 b, 630 c1, 631 b, 632 c1, 633 b, 635 c1, 637 e, 131 B, 142 B, 143 C, contienen errores e inconsistencias evidentes en sus actas en distintos elementos que no pudieron corregirse o aclararse con algunos otros elementos a satisfacción plena nuestra, ya que así fue solicitado, así mismo el número de votos nulos fue mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados el primero y el segundo lugar en la votación y los diferentes



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-058/2019 y acumulado

paquetes electorales de la elección para la renovación de Ayuntamiento de Guadalupe Victoria Durango.

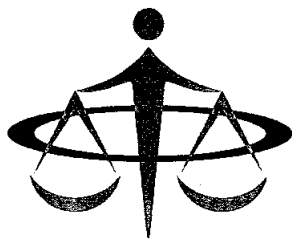
De lo anteriormente descrito y de conformidad con el artículo\_3 inciso A, 4 numeral 6 numeral 1,2,3,9 numeral 1 inciso a,b,c,d,e,f,12 numero 1 inciso a,b,c,d,e medios de impugnación de del estado de Durango. A petición del suscrito. No se hizo la corrección o aclaración a satisfacción plena, es decir el 97.35% de las casillas se encuentran el supuesto de ser nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes, según lo dispuesto por el Artículo 78 de la ley general del sistema de medios de impugnación, lo cual se acredita de manera objetiva y material con el acta de computo certificada que se anexa a la presente, debiendo decretar la nulidad de la elección de ayuntamiento y convocar a una nueva elección extraordinaria en la que no podrá participar AGUSTIN SOSA RAMIREZ, así como la planilla postulada por LA COALICIÓN PAN PRD.

Se solicita a ese Tribunal, se sirva declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas que más adelante se detallan 612 C2, 613 C1, 617 C1, 618 B, 620 B, 620 C1, 621 B, 621 C1, 621 C2, 625 C1, 628 B, 628 C1, 629 B, 630 C1, 631B, 632 C1, 633 B, 635 C1, 637 E por actualizarse en ellas la causal prevista en los artículos 53 numeral 1 fracción V de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, (...)

## 7.2. Suplencia de la deficiencia de los agravios

En términos del artículo 25, de la Ley de Medios, así como a lo establecido en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”**<sup>9</sup>, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el inconforme, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

<sup>9</sup> Disponible en:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXXXVIII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=suplencia,en,la,expresi%c3%b3n,de,agravios>



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-058/2019 y acumulado

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, esta Sala Colegiada se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

En atención a lo anterior, como se desprende del contenido de los escritos de demanda, son objeto de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y declaración de validez de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe Victoria, Durango.

Ello, al estimar los partidos incoantes que en diversas casillas, se actualiza la causal de nulidad de votación establecida en el artículo 53, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

Asimismo, con independencia de la señalada causal que hacen valer los impugnantes, no pasa inadvertido para este Tribunal, que los partidos actores también refieren argumentos tendentes a acreditar irregularidades suscitadas en diversas casillas, y si bien no señalan causales específicas de nulidad de votación, lo cierto es que a juicio de esta Sala Colegiada, dichas manifestaciones serán analizadas en relación a la causal genérica estipulada en el artículo 53, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios.

Finalmente, el partido político MORENA, en el juicio electoral TE-JE-059/2019, hace valer la causal de nulidad de la elección municipal celebrada en Guadalupe Victoria, por a su juicio acreditarse la nulidad de



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-058/2019 y acumulado

votación en por lo menos el veinte por ciento de las secciones<sup>10</sup> de ese Municipio.

Por tal motivo, en el apartado correspondiente al estudio del fondo, se hará el pronunciamiento que en Derecho proceda en torno a dichos planteamientos, y que necesariamente derivará del estudio de las causales de nulidad de votación hechas valer y que esta Sala Colegiada advierte de los escritos de demanda.

Por lo tanto, esta autoridad se avocará al análisis de los motivos de queja esgrimidos por los actores, atendiendo a las casillas expresamente cuestionadas y conforme a las causales de nulidad antes referidas, conforme a lo siguiente:

- **Nulidad de votación recibida en casilla**

Las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que habrán de analizarse, son las siguientes:

Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Fracciones contenidas en el artículo 53 de la Ley de Medios												
	Casilla	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	131 B											<input checked="" type="checkbox"/>
2	142 B											<input checked="" type="checkbox"/>
3	143 C											<input checked="" type="checkbox"/>
4	612 C2					<input checked="" type="checkbox"/>						<input checked="" type="checkbox"/>
5	613 C1					<input checked="" type="checkbox"/>						<input checked="" type="checkbox"/>
6	614 B					<input checked="" type="checkbox"/>						<input checked="" type="checkbox"/>
7	614 C					<input checked="" type="checkbox"/>						
8	616 E <sup>11</sup>					<input checked="" type="checkbox"/>						<input checked="" type="checkbox"/>
9	617 (no específica tipo de					<input checked="" type="checkbox"/>						<input checked="" type="checkbox"/>

<sup>10</sup> El actor erróneamente refiere casillas en lugar de secciones.

<sup>11</sup> Si bien el partido actor no especifica en su escrito de demanda el tipo de casilla, lo cierto es que refiere la ubicación, con lo cual este órgano jurisdiccional advierte que se trata de la sección 616 casilla Especial.



# TRIBUNAL ELECTORAL

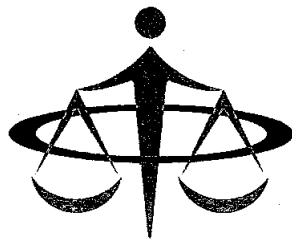
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-058/2019 y acumulado

Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Fracciones contenidas en el artículo 53 de la Ley de Medios												
	Casilla	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
	casilla)											
10	617 C1					<input checked="" type="checkbox"/>						<input checked="" type="checkbox"/>
11	618 B					<input checked="" type="checkbox"/>						<input checked="" type="checkbox"/>
12	620 B					<input checked="" type="checkbox"/>						<input checked="" type="checkbox"/>
13	620C1					<input checked="" type="checkbox"/>						<input checked="" type="checkbox"/>
14	621 B					<input checked="" type="checkbox"/>						<input checked="" type="checkbox"/>
15	621 C1					<input checked="" type="checkbox"/>						<input checked="" type="checkbox"/>
16	621 C2					<input checked="" type="checkbox"/>						<input checked="" type="checkbox"/>
17	625 C1					<input checked="" type="checkbox"/>						<input checked="" type="checkbox"/>
18	628 B					<input checked="" type="checkbox"/>						<input checked="" type="checkbox"/>
19	628 C1					<input checked="" type="checkbox"/>						<input checked="" type="checkbox"/>
20	629 B					<input checked="" type="checkbox"/>						<input checked="" type="checkbox"/>
21	630 C1					<input checked="" type="checkbox"/>						<input checked="" type="checkbox"/>
22	631 B					<input checked="" type="checkbox"/>						<input checked="" type="checkbox"/>
23	632 C1					<input checked="" type="checkbox"/>						<input checked="" type="checkbox"/>
24	633 B					<input checked="" type="checkbox"/>						<input checked="" type="checkbox"/>
25	635 C1					<input checked="" type="checkbox"/>						<input checked="" type="checkbox"/>
26	637 E					<input checked="" type="checkbox"/>						<input checked="" type="checkbox"/>

Resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia S3ELJD 09/98, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 170 a 172, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera,



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

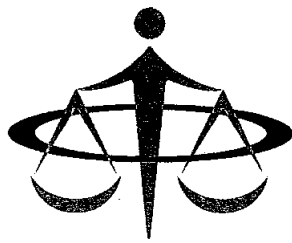
TE-JE-058/2019 y acumulado

párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público."

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, solo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-058/2019 y acumulado

etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, solo que en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el numeral 1, fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI, del artículo 53 de la Ley de Medios; en tanto que en otras causales de nulidad de votación, dicho requisito está implícito, como ocurre con las reguladas en las fracciones I, II, III, IV, y V del mismo precepto invocado.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

- **Nulidad de elección**

En esa tesitura, acorde con el escrito de demanda correspondiente al TE-JE-059/2019 y la suplencia de la deficiencia de los agravios, esta Sala Colegiada deduce que el partido político MORENA hace valer la causal de nulidad de elección establecida en el artículo 54, numeral 2, fracción I, de la Ley de Medios, por considerar que por lo menos en el veinte por ciento de



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-058/2019 y acumulado

las secciones<sup>12</sup> del municipio de Guadalupe Victoria, se acredita la nulidad de la votación recibida en casilla.

### 7.3. Pretensión y fijación de la litis

A partir de lo expuesto, se advierte que la *pretensión* de los partidos políticos actores la constituye el acreditar la nulidad de votación de las casillas impugnadas, y derivado de ello -por lo que respecta a la pretensión del partido MORENA- se decreta la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Guadalupe Victoria, y en consecuencia se convoque a una elección extraordinaria.

Por ello, la *litis* en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, se debe o no declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, y confirmar o revocar la constancia de mayoría que expidió, o bien, en su caso, otorgar una constancia de mayoría a la planilla que resulte ganadora de acuerdo con los nuevos resultados.

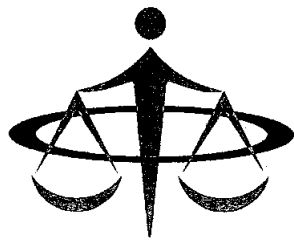
Además, la cuestión planteada en el presente estudio, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la elección y, en consecuencia, dejar sin efectos la declaración de validez de la elección impugnada y el otorgamiento de la constancia respectiva.

### 7.4. Decisión

Este Tribunal estima que lo legalmente procedente es **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y declaración de

---

<sup>12</sup> El actor erróneamente refiere casillas en lugar de secciones.



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-058/2019 y acumulado

validez de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe Victoria, Durango.

## 7.5. Justificación de la decisión

En el caso particular, no se configuran las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas y en consecuencia, no se abastece el supuesto contenido en el artículo 54, numeral 2, fracción I, de la Ley de Medios, para la anulación de la elección del Ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Durango.

Lo anterior de conformidad con las razones y consideraciones que habrán de desprenderse del siguiente método de estudio:

A). Primeramente se abordará el análisis de la causal de nulidad de votación recibida en casilla a que se refiere el artículo 53, numeral 1, fracción XI de la Ley de Medios, atendiendo a las casillas señaladas por el partido actor, para lo cual, el estudio de las mismas se dividirán en los rubros siguientes:

- Casillas que no corresponden al municipio de Guadalupe Victoria
- Casillas que fueron objeto de recuento
- Casillas cuya impugnación se basa en expresión de agravios genéricos e imprecisos

B). Posteriormente se analizará la causal de nulidad de votación recibida en casilla a que se refiere el artículo 53, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, atendiendo a las casillas expresamente señaladas por el partido actor, cuyo su estudio se dividirá en los rubros siguientes:

- Casillas que coincide su integración total con la establecida en el Encarte



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JE-058/2019 y acumulado

- Casillas en las cuales se presentó sustitución de los funcionarios ausentes atendiendo al orden de prelación de los funcionarios presentes
- Casilla en la cual se presentó sustitución de funcionario ausente pero el designado pertenece a la sección
- El partido actor no proporcionó el tipo de casilla impugnada

C). Finalmente, y a partir de lo anterior, se establecerá si en el caso concreto se configura la causal de nulidad de la elección establecida en el artículo 54, numeral 2, fracción I, de la Ley de Medios.

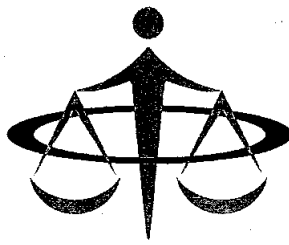
**APARTADO A. Nulidad de votación recibida en casilla establecida en el artículo 53, numeral 1, fracción XI de la Ley de Medios:**

- **Casillas que no corresponden al municipio de Guadalupe Victoria**

Esta Sala Colegiada advierte que tres de las casillas impugnadas por el partido político MORENA en el juicio electoral TE-JE-059/2019, no corresponden al municipio de Guadalupe Victoria, Durango, ya que del contenido del Encarte<sup>13</sup> se observa que por lo que corresponde al referido municipio, las casillas ubicadas fueron de la sección 612 a la 637, por lo que no pertenecen a dicho municipio, las casillas siguientes:

	<b>Casilla</b>	<b>Municipio al que pertenecen</b>
1	131 B	Durango
2	142 B	Durango
3	143 C	Durango

<sup>13</sup> Disponible en: <https://iepcdurango.mx/x/img/Encarte-INE-2019.pdf>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-058/2019 y acumulado

En consecuencia, al advertir que dichas casillas impugnadas no conciernen al municipio de Guadalupe Victoria, Durango, resultan **inoperantes** las manifestaciones del partido actor tendentes a solicitar la nulidad de las mismas, dado que sustenta su dicho en una premisa falsa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 108/2012 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el libro XIII, tomo 3, página 1326, que es del tenor siguiente:

**“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** *Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”<sup>14</sup>*

#### ▪ Casillas que fueron objeto de recuento

Ahora bien, del acta de cómputo municipal del Ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Durango<sup>15</sup>, se advierte que **diecinueve** casillas impugnadas por los partidos actores, fueron objeto de recuento, siendo las siguientes:

	Casilla
1	612 C2
2	613 C1
3	617 C1
4	618 B
5	620 B
6	620 C1

<sup>14</sup> Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2001/2001825.pdf>

<sup>15</sup> Contenida a páginas 000125 a la 000130 del expediente TE-JE-059/2019. Constancia a la cual se le otorga valor probatorio de pleno de conformidad en los artículos 15, numeral 1, fracción I; y numeral 5, fracción II de la Ley de Medios, por tratarse de una documental pública, expedida por órgano o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-058/2019 y acumulado

Casilla	
7	621 B
8	621 C1
9	621 C2
10	625 C1
11	628 B
12	628 C1
13	629 B
14	630 C1
15	631 B
16	632 C1
17	633 B
18	635 C1
19	637 E

En ese sentido, el artículo 266, numeral 8, de la Ley de Instituciones, establece que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Municipales siguiendo el procedimiento establecido en dicho artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

Por tanto, conforme a la invocada norma legal, son **inatendibles** los argumentos hechos valer por los partidos políticos actores respecto a las casillas antes citadas, toda vez que –tal y como se advierte del contenido de sus demandas- los argumentos de los actores involucran error y dolo en las actas de escrutinio y cómputo respectivas, lo cual no puede invocarse ni atenderse como causa de nulidad en esta instancia jurisdiccional, ya que las referidas casillas fueron objeto de recuento por parte del Consejo Municipal.

En consecuencia, en lo respecta a la casual de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 53, numeral 1, fracción XI de la Ley de Medios, resulta improcedente el análisis de las casillas precisadas en la tabla inmediata anterior.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-058/2019 y acumulado

- **Casillas cuya impugnación se basa en expresión de agravios genéricos e imprecisos**

Del escrito de demanda relativo al juicio electoral TE-JE-058/2019, se advierte que los partidos políticos actores solicitan la nulidad de las siguientes casillas, manifestando para tal efecto los argumentos que se transcriben:

(...)

**la incidencia en la casilla de la sección 617 donde abrieron la casilla e iniciaron la votación sin la presencia del presidente de dicha casilla, el cual una persona de apodo "Palillo", lleva a votar a un grupo de 10 personas en estado de ebriedad, la recepción de la votación fue hecha por personas distintas a las facultadas<sup>16</sup> por el ordenamiento antes invocado, por lo que procede se declare la nulidad de la votación recibida en las referidas casillas, al igual que se pide la nulidad de la casilla de las sección 614 y 616 ubicadas en la escuela Carlos Romo y Auditorio Luis Donaldo Colosio, en la cabecera municipal, donde presentan registro de votantes los cuales son fallecidos<sup>17</sup>.**

Tal y como y se advierte de lo antes transcrito, por lo que refiere a la sección 617, los partidos políticos actores, de inicio, no precisan el tipo de casilla en la cual aluden tal irregularidad, aunado que no mencionan los nombres de los electores que (según su dicho) emitieron su voto en estado de ebriedad.

Ahora bien, por lo que corresponde a las casillas de la sección 614 y 616, al referir los actores la ubicación de las mismas, esta Sala Colegiada advierte del Encarte, que se trata de las siguientes: 614 B y 616 B; sin embargo, no mencionan el número de electores que refieren su registro como votantes fallecidos, ni tampoco los identifican, a efecto de que este

<sup>16</sup> Dicha causal de nulidad será analizada en el apartado correspondiente.

<sup>17</sup> Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-058/2019 y acumulado

órgano jurisdiccional pueda verificar si aparecen registrados en la lista nominal de electores que se utilizó en la elección.

Motivo por el cual, a juicio de este Tribunal resultan **inoperantes** los planteamientos efectuados por los actores, lo anterior toda vez que se trata de argumentos vagos, genéricos e imprecisos, máxime, que en artículo 10, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, se establece al actor la carga de mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acto impugnado, y los preceptos legales presuntamente violados, así como la mención individualizada de las casillas donde se emitieron los votos controvertidos.

De tal suerte que, para la satisfacción de esa carga, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que hubo votación por parte de personas en estado de ebriedad, y que hubo registro de electores fallecidos, pues es necesario que en principio el actor señale las casillas en las que sucedieron las irregularidades, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar para que el agravio sea correctamente configurado.

Motivo por el cual se advierte que los partidos actores incumplieron con la carga procesal de su afirmación ya que la suplencia no autoriza el examen oficioso de las irregularidades que pudieron ocurrir en votación en casillas cuyos datos, resultados e irregularidades o anomalías ni siquiera se proporcionaron claramente por los inconformes, a pesar de que les correspondía cumplir con ese gravamen procesal.

Así, en virtud de que existen deficiencias y omisiones en el planteamiento de las alegaciones de los actores, y los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos, sin que sea factible suplir la





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-058/2019 y acumulado

deficiencia en la expresión de los agravios, lo conducente es, como ya se señaló, calificar dichas manifestaciones como inoperantes.<sup>18</sup>

**APARTADO B. Nulidad de votación recibida en casilla a que se refiere el artículo 53, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios:**

De los respectivos escritos de demanda, se desprende que los partidos promoventes consideran que en un total de 23 casillas pertenecientes al municipio de Guadalupe Victoria, se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 53, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, refiriendo en términos genéricos que la votación en dichas casillas fue recibida por personas distintas a las facultadas por la Ley.

Si bien, los partidos actores no proporcionan datos específicos de las personas que consideran no fueron las facultadas para recibir la votación, lo cierto es que la Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración de clave SUP-REC-893/2018, interrumpió la jurisprudencia 26/2016, en cuyo texto se indicaba que para que los órganos jurisdiccionales estuvieran en condiciones de estudiar la referida causal de nulidad, era necesario que en la demanda se precisarán los siguientes requisitos: a) identificar la casilla impugnada; b) precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y c) mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

En ese sentido, al considerarse que los partidos actores han dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 39, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, es decir, mencionaron de forma individualizada la casilla impugnada, así como la causal de nulidad hecha valer, de ahí que este órgano jurisdiccional se encuentra en posibilidad jurídica para analizar dichos motivos de disenso, ello aunado a la obligación de las

<sup>18</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver los juicios de inconformidad de claves SX-JIN-37/2015, y SX-JIN-40/2018 y acumulados.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO  
TE-JE-058/2019 y acumulado

autoridades materialmente jurisdiccionales de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, obligación claramente establecida en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Ahora bien, para efectos de analizar la causa de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a lo previsto en las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

En ese tenor, es preciso señalar que derivado de la reforma constitucional y legal en materia político-electoral del año dos mil catorce, se instituyó un nuevo modelo de facultades entre las autoridades electorales en el orden federal y local, entre ellas, las correspondientes a la capacitación electoral, la designación de funcionarios electorales y la instalación y ubicación de las mesas directivas de casillas.

En el artículo 41 de la Constitución Federal, se establece que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales y que, como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y velar por la libre emisión y efectividad del sufragio, y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Derivado de lo anterior, debe tenerse presente lo previsto en el artículo 254, párrafo 1, inciso g) de la Ley General, en el sentido de que los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, en cada una de las entidades federativas, integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados por los respectivos consejos distritales federales, conforme al procedimiento descrito en el inciso f) del mismo precepto, y determinarán según su escolaridad, las funciones que cada uno desempeñará en la casilla.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-058/2019 y acumulado

En esa tesitura, los artículos 83 al 87 de la precitada ley, disponen los requisitos para ser integrante de las mesas directivas de casilla, estableciendo que dichos órganos electorales se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales, precisando las atribuciones de cada uno de ellos.

Por su parte, el artículo 254 prevé que una vez llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla, los ciudadanos seleccionados por el *Consejo Distrital* correspondiente, serán las personas autorizadas para recibir la votación.

Al tener en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre acuden a desempeñar su función, la ley prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente.

Dicho procedimiento se advierte del contenido del artículo 274, de Ley General de Instituciones, mismo que se transcribe enseguida:

**Artículo 274.**

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:
  - a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;
  - b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;
  - c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

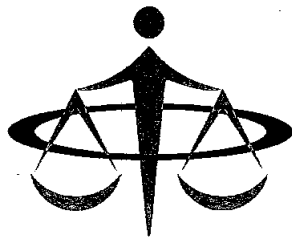
TE-JE-058/2019 y acumulado

- d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
- e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;
- f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y
- g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

(...)

El procedimiento de sustitución de los funcionarios de casilla antes referido, se encuentra replicado en nuestra legislación local, en el artículo 229 de la Ley de Medios.

Ahora bien, el artículo 53, párrafo 1, fracción V, de la invocada Ley de Medios, contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-058/2019 y acumulado

Para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

- a) Que la votación se haya recibido por personas diversas a las autorizadas por el respectivo Consejo. Esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo o que tratándose de funcionarios emergentes éstos no se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tengan algún impedimento legal para fungir como funcionarios.
- b) Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto ciudadano; o
- c) Que la mesa directiva de casilla no se integre con la mayoría de los funcionarios (presidente, secretario y escrutadores).

Es importante tener en cuenta que debido a que las tareas a efectuar en una casilla electoral son llevadas a cabo por ciudadanos que generalmente no son expertos en la materia, ni se dedican profesionalmente a esas labores, puede suceder que cometan errores u omisiones no sustanciales, pero éstos no deben viciar la validez de los actos válidamente celebrados.

Por ello, la irregularidad aducida en un medio de impugnación, debe ser considerada grave y determinante, es decir, que la misma ponga en duda la autenticidad de los resultados de la elección de que se trate.



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-058/2019 y acumulado

En tal sentido, la Sala Superior ha ido fijando criterios respecto a los supuestos en que procede o no, la nulidad de la votación recibida en casilla. Dichos criterios pueden tener el carácter de obligatorios, siempre que constituyan jurisprudencia vigente, o bien, ser orientadores en la resolución de las impugnaciones sometidas a la jurisdicción, entre otras autoridades, de los tribunales electorales locales, lo que desde luego, no implicaría obviar el estudio de las circunstancias particulares que presente cada caso concreto a fin de resolver lo que en Derecho corresponda.

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de las 23 casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada, para ello, habrá de considerarse como elementos de prueba: el *Encarte* publicado por la autoridad electoral, las actas de jornada electoral y actas de escrutinio y cómputo, los cuales merecen valor probatorio pleno, conforme lo señalan los artículos 15, numeral 1, fracción I, y 17, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, en tanto que constituyen documentos públicos.

Así, para un mejor análisis de la causal de nulidad en examen, con la información contenida en los referidos elementos probatorios, se elabora un cuadro esquemático de contenido siguiente: en la primera columna se identifica la casilla impugnada; en la segunda, se anotan los nombres de los funcionarios facultados para actuar en la casilla, de acuerdo al *Encarte* y sus cargos; en la tercera columna, los nombres de los ciudadanos que conforme a las actas levantadas en la casilla respectiva, recibieron la votación y el cargo que ocuparon; y en la última columna, relativa a las observaciones, en la cual se anotará si coinciden o no los funcionarios que fueron facultados y quienes recibieron la votación.



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-058/2019 y acumulado

Casilla	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN EL ENCARTE)	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LAS VOTACIÓN SEGÚN LAS ACTAS ELECTORALES	OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA
612 C2	<p>Pdte.: HERNANDEZ RANGEL VICTOR HUGO            1er Srio.: BARRON LIMONES MARICELA            1er Escrut.: VALDEZ DE LA SERNA KARINA            2do Escrut.: LEAL DELGADO MONICA MIGUEL            1er Supl. Gral.: CHAVARRIA ZAPATA CARLOTA DEL ROSARIO            2do Supl. Gral.: GARCIA GARCIA MARIA YESENIA            3er Supl. Gral.: ANDRADE PEREZ ARCELIA</p>	<p>Pdte.: HERNANDEZ RANGEL VICTOR HUGO            1er Srio.: BARRON LIMONES MARICELA            1er Escrut.: VALDEZ DE LA SERNA KARINA            2do Escrut.: LEAL DELGADO MONICA MIGUEL</p>	COINCIDEN TODOS
613 C1	<p>Pdte.: NUÑEZ CAZALES BLANCA JANETH            1er Srio.: HERRERA RIVERA DANIEL ALBERTO            1er Escrut.: CHAVEZ GARCIA JOSE LUIS            2do Escrut.: MORALES MARIN JESUS            1er Supl. Gral.: GONZALEZ GUTIERREZ MIGUEL            2do Supl. Gral.: FAVELA NAVA RAUL            3er Supl. Gral.: BETANCOURT ORTEGA MIGUEL</p>	<p>Pdte.: NUÑEZ CAZALES BLANCA JANETH            1er Srio.: HERRERA RIVERA DANIEL ALBERTO            1er Escrut.: CHAVEZ GARCIA JOSE LUIS            2do Escrut.: BETANCOURT ORTEGA MIGUEL</p>	<p>Pdte.: COINCIDE            1er Srio.: COINCIDE            1er Escrut.: COINCIDE            2do Escrut.: SE DESIGNÓ AL TERCER SUPLENTE GENERAL MIGUEL BETANCOURT ORTEGA COMO SEGUNDO ESCRUTADOR</p>
614 B	<p>Pdte.: ALVARADO MARTINEZ GUMERCINDO            1er Srio.: BARRERA GONZALEZ MANUEL DE JESUS            1er Escrut.: MACIEL SAUCEDO SILVIA VIOLETA            2do Escrut.: BRICEÑO PLASENCIA MARIA ASUCENA            1er Supl. Gral.: CENICEROS NUÑEZ JOSE BERNARDO            2do Supl. Gral.: GALVAN MONTELONGO ANA ELIDA            3er Supl. Gral.: CISNEROS GONZALEZ ENRIQUE</p>	<p>Pdte.: ALVARADO MARTINEZ GUMERCINDO            1er Srio.: MACIEL SAUCEDO SILVIA VIOLETA            1er Escrut.: BRICEÑO PLASENCIA MARIA ASUCENA            2do Escrut.: CISNEROS GONZALEZ ENRIQUE</p>	<p>Pdte.: COINCIDE            1er Srio.: SE DESIGNÓ AL PRIMER ESCRUTADOR MACIEL SAUCEDO SILVIA VIOLETA COMO SECRETARIO            1er Escrut.: SE DESIGNÓ AL SEGUNDO ESCRUTADOR BRICEÑO PLASENCIA MARIA ASUCENA COMO PRIMER ESCRUTADOR</p>



# TRIBUNAL ELECTORAL

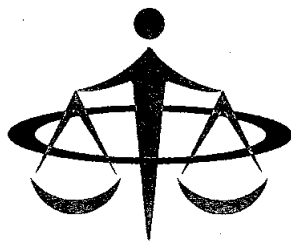
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-058/2019 y acumulado

Casilla	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN EL ENCARTE)	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LAS VOTACION SEGÚN LAS ACTAS ELECTORALES	OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA
			2do Escrut.: SE DESIGNÓ AL TERCER SUPLENTE CISNEROS GONZALEZ ENRIQUE COMO SEGUNDO ESCRUTADOR
614 C	<p>Pdte.: ARELLANO SALDAÑA JORGE IVAN            1er Srio.: GUERRERO HARO ANA MARIA            1er Escrut.: CASTILLO FRANCO ALEJANDRO            2do Escrut.: CASTILLO FLORES RAUL            1er Supl. Gral.: CISNEROS ARIAS RUBEN            2do Supl. Gral.: DELGADO GARCIA MARTHA LORENA            3er Supl. Gral.: BRICEÑO ESPINOZA FILIBERTO</p>	<p>Pdte.: ARELLANO SALDAÑA JORGE IVAN            1er Srio.: CASTILLO FRANCO ALEJANDRO            1er Escrut.: CASTILLO FLORES RAUL            2do Escrut.: BRICEÑO ESPINOZA FILIBERTO</p>	<p>Pdte.: COINCIDE            1er Srio.: SE DESIGNÓ AL PRIMER ESCRUTADOR CASTILLO FRANCO ALEJANDRO COMO SECRETARIO            1er Escrut.: SE DESIGNÓ AL SEGUNDO ESCRUTADOR CASTILLO FLORES RAUL COMO PRIMER ESCRUTADOR            2do Escrut.: SE DESIGNÓ AL TERCER SUPLENTE BRICEÑO ESPINOZA FILIBERTO COMO SEGUNDO ESCRUTADOR</p>
616 E <sup>19</sup>	<p>Pdte.: ANIMA SERRANO MARCOS            1er Srio.: ALVARADO VILLARREAL JESSICA GUADALUPE            1er Escrut.: CARLOS MONTES CARLA IVETT            2do Escrut.: MARTINEZ GONZALEZ MA YOLANDA            1er Supl. Gral.: CHAVARRIA MUÑOZ SILVIA EUGENIA            2do Supl. Gral.: GONZALEZ LERMA JUAN RAMON            3er Supl. Gral.: AGUILAR CASTORENA IRMA</p>	<p>Pdte.: ANIMA SERRANO MARCOS            1er Srio.: ALVARADO VILLARREAL JESSICA GUADALUPE            1er Escrut.: CARLOS MONTES CARLA IVETT            2do Escrut.: MARTINEZ GONZALEZ MA YOLANDA</p>	COINCIDEN TODOS

<sup>19</sup> Si bien el partido actor no especifica en su escrito de demanda el tipo de casilla, lo cierto es que refiere la ubicación, con lo cual advierte este órgano jurisdiccional trata de la sección 616 casilla Especial.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-058/2019 y acumulado

Casilla	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGUN EL ENCARTE)	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LAS VOTACION SEGUN LAS ACTAS ELECTORALES	OBSERVACIONES EN RELACION CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA
617 (No se especifica tipo de casilla)			
617 C1	<p>Pdte.: SONORA MARTÍNEZ OLGA LETICIA</p> <p>1er Srio.: ESPINO CHAIREZ TANIA JUDITH</p> <p>1er Escrut.: BAILLERES RODRIGUEZ LUIS ENRIQUE</p> <p>2do Escrut.: BETANCOURT SOSA JOSE</p> <p>1er Supl. Gral.: QUIÑONES MORALES HUMBERTO JAVIER</p> <p>2do Supl. Gral.: FLORES VALENZUELA ANITA</p> <p>3er Supl. Gral.: ALMEDA HERNANDEZ ANTONIO</p>	<p>Pdte.: SONORA MARTÍNEZ OLGA LETICIA</p> <p>1er Srio.: ESPINO CHAIREZ TANIA JUDITH</p> <p>1er Escrut.: FLORES VALENZUELA ANITA</p> <p>2do Escrut.: BETANCOURT SOSA JOSE</p>	<p>Pdte.: COINCIDE</p> <p>1er Srio.: COINCIDE</p> <p>1er Escrut.: SE DESIGNÓ AL SEGUNDO SUPLENTE FLORES VALENZUELA ANITA COMO 1ER ESCRUTADOR</p> <p>2do Escrut.: COINCIDE</p>
618 B	<p>Pdte.: CHAVEZ RAMIREZ JOSE ALONSO</p> <p>1er Srio.: MANCILLAS AGUILERA DOLORES ANAHI</p> <p>1er Escrut.: CARRILLO CHAIREZ IVAN ALONSO</p> <p>2do Escrut.: HERNANDEZ TINOCO VERONICA YARELI</p> <p>1er Supl. Gral.: SANCHEZ MARIN DARIO DE JESUS</p> <p>2do Supl. Gral.: HERRERA MARIN JUAN FRANCISCO</p> <p>3er Supl. Gral.: MARIN VAZQUEZ ENRIQUE</p>	<p>Pdte.: CHAVEZ RAMIREZ JOSE ALONSO</p> <p>1er Srio.: MANCILLAS AGUILERA DOLORES ANAHI</p> <p>1er Escrut.: CARRILLO CHAIREZ IVAN ALONSO</p> <p>2do Escrut.: HERNANDEZ TINOCO VERONICA YARELI</p>	<p>COINCIDEN TODOS</p>
620 B	<p>Pdte.: BENITEZ NUÑEZ ZULMA NAYELI</p> <p>1er Srio.: CONCHA CONTRERAS MARIA ELIZABETH</p> <p>1er Escrut.: BOLÍVAR MEDRANO RITA</p> <p>2do Escrut.: ZAPATA GUERRERO ALINA ALEJANDRA</p> <p>1er Supl. Gral.: SOSA GARCÍA YOLANDA</p> <p>2do Supl. Gral.: GARCIA CARLON CINTHIA RAQUEL</p> <p>3er Supl. Gral.: ESPINOZA CONTRERAS JOSE MARTIN</p>	<p>Pdte.: BENITEZ NUÑEZ ZULMA NAYELI</p> <p>1er Srio.: CONCHA CONTRERAS MARIA ELIZABETH</p> <p>1er Escrut.: BOLÍVAR MEDRANO RITA</p> <p>2do Escrut.: ZAPATA GUERRERO ALINA ALEJANDRA</p>	<p>COINCIDEN TODOS</p>



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-058/2019 y acumulado

Casilla	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN EL ENCARTE)	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LAS VOTACIÓN SEGÚN LAS ACTAS ELECTORALES	OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA
620C1	<p>Pdte.: GUERRERO SOSA MANUEL DE JESUS</p> <p>1er Srio.: DIAZ VALLES MARIA DE LOS ANGELES</p> <p>1er Escrut.: REZA ANIMA SANDRA LORENA</p> <p>2do Escrut.: CORDOVA SANCHEZ, MARIA DEL REFUGIO</p> <p>1er Supl. Gral.: COVARRUBIAS MORALES FRANCISCO JAVIER</p> <p>2do Supl. Gral.: GUEVARA BORJAS MANUEL DE JESUS</p> <p>3er Supl. Gral.: GARCIA MOLINA ANTONIA</p>	<p>Pdte.: GUERRERO SOSA MANUEL DE JESUS</p> <p>1er Srio.: DIAZ VALLES MARIA DE LOS ANGELES</p> <p>1er Escrut.: REZA ANIMA SANDRA LORENA</p> <p>2do Escrut.: CORDOVA SANCHEZ MARIA DEL REFUGIO</p>	COINCIDEN TODOS
621 B	<p>Pdte.: MARTINEZ BARRETERO KARINA CONCEPCION</p> <p>1er Srio.: SANCHEZ OLVERA PABLO</p> <p>1er Escrut.: SONORA ALVARADO JESUS ENRIQUE</p> <p>2do Escrut.: QUIROZ CASTILLO ANDREA</p> <p>1er Supl. Gral.: GARCIA CISNEROS MINERVA</p> <p>2do Supl. Gral.: HERNANDEZ GARCIA RAFAEL</p> <p>3er Supl. Gral.: DUARTE GURROLA MARIA ROSA</p>	<p>Pdte.: MARTINEZ BARRETERO KARINA CONCEPCION</p> <p>1er Srio.: SANCHEZ OLVERA PABLO</p> <p>1er Escrut.: SONORA ALVARADO JESUS ENRIQUE</p> <p>2do Escrut.: QUIROZ CASTILLO ANDREA</p>	COINCIDEN TODOS
621 C1	<p>Pdte.: AGUILERA GARCIA ROSA ADRIANA</p> <p>1er Srio.: ALVARADO VILLARREAL SANDRA EUGENIA</p> <p>1er Escrut.: MELCHOR ROMERO MARIA GUADALUPE</p> <p>2do Escrut.: BERMUDEZ RAMIREZ GUADALUPE</p> <p>1er Supl. Gral.: RODRIGUEZ CHAVEZ GLORIA ELENA</p> <p>2do Supl. Gral.: HERRERA SALAZAR MARIA ELENA</p> <p>3er Supl. Gral.: VERA RUIZ JUAN CARLOS</p>	<p>Pdte.: AGUILERA GARCIA ROSA ADRIANA</p> <p>1er Srio.: ALVARADO VILLARREAL SANDRA EUGENIA</p> <p>1er Escrut.: MELCHOR ROMERO MARIA GUADALUPE</p> <p>2do Escrut.: BERMUDEZ RAMIREZ GUADALUPE</p>	COINCIDEN TODOS
621 C2	<p>Pdte.: FAVELA GONZALEZ DUVAN ALDAIR</p> <p>1er Srio.: PEREZ CHAVARRIA OMAR ALEJANDRO</p>	<p>Pdte.: FAVELA GONZALEZ DUVAN ALDAIR</p> <p>1er Srio.: ALVARADO PALACIO MARIA DE LOS ANGELES</p>	<p>Pdte.: COINCIDE</p> <p>1er Srio.: SE DESIGNÓ AL</p>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-058/2019 y acumulado

Casilla	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN EL ENCARTE)	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERÓN LAS VOTACION SEGÚN LAS ACTAS ELECTORALES	OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA
	1er Escrut.: ALVARADO PALACIO MARIA DE LOS ANGELES 2do Escrut.: CANALES PERALTA MA DEL REFUGIO 1er Supl. Gral.: HERNANDEZ CONTRERAS ISELA 2do Supl. Gral.: FLORES ARCE MARIA ESPERANZA 3er Supl. Gral.: RODELA MUÑOZ MARTHA CRISTINA	1er Escrut.: CANALES PERALTA MA DEL REFUGIO 2do Escrut.: GARCIA CISNEROS MINERVA	PRIMER ESCRUTADOR ALVARADO PALACIO MARIA DE LOS ANGELES COMO SECRETARIA  1er Escrut.: SE DESIGNÓ AL SEGUNDO ESCRUTADOR CANALES PERALTA MA DEL REFUGIO COMO PRIMER ESCRUTADOR  2do Escrut.: NO COINCIDE (PERO SI PERTENECE A LA SECCIÓN)
625 C1	Pdte.: TORRIJOS GARCIA ALDO 1er Srio.: GARCIA VAZQUEZ MARIA IRENE 1er Escrut.: FRAIRE MARTINEZ ALEJANDRO 2do Escrut.: MARQUEZ HERNANDEZ MARGARITA 1er Supl. Gral.: DE SANTIAGO TORRES JOAQUINA 2do Supl. Gral.: GUTIERREZ HERNANDEZ HELENO 3er Supl. Gral.: GUTIERREZ PUENTES ANA MARIA	Pdte.: TORRIJOS GARCIA ALDO 1er Srio.: FRAIRE MARTINEZ ALEJANDRO 1er Escrut.: MARQUEZ HERNANDEZ MARGARITA 2do Escrut.: DE SANTIAGO TORRES JOAQUINA	Pdte.: COINCIDE  1er Srio.: SE DESIGNÓ AL PRIMER ESCRUTADOR FRAIRE MARTINEZ ALEJANDRO COMO SECRETARIO  1er Escrut.: SE DESIGNÓ AL SEGUNDO ESCRUTADOR MARQUEZ HERNANDEZ MARGARITA COMO PRIMER ESCRUTADOR  2do Escrut.: SE DESIGNÓ AL PRIMER SUPLENTE DE SANTIAGO TORRES JOAQUINA COMO SEGUNDO ESCRUTADOR
628 B	Pdte.: GARCIA GARCIA SERGIO 1er Srio.: GARCIA ROSALES MARISELA 1er Escrut.: ARAGON MARTINEZ	Pdte.: GARCIA GARCIA SERGIO 1er Srio.: GARCIA ROSALES MARISELA 1er Escrut.: ARAGON MARTINEZ	



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-058/2019 y acumulado

Casilla	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN EL ENCARTE)	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LAS VOTACION SEGUN LAS ACTAS ELECTORALES	OBSERVACIONES EN RELACION CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA
	FELIX ALBERTO 2do Escrut.: GARCIA CASTRO MARTHA GRACIELA 1er Supl. Gral.: HERNANDEZ MARTINEZ CECILIA ELIZABETH 2do Supl. Gral.: CALDERON VITELA ALEJANDRO 3er Supl. Gral.: MORALES FLORES ULISES	FELIX ALBERTO 2do Escrut.: GARCIA CASTRO MARTHA GRACIELA	COINCIDEN TODOS
628 C1	Pdte.: BARBALENA RODARTE ALMA PATRICIA 1er Srio.: ESPINOSA VAZQUEZ OFELIA 1er Escrut.: BRECEDA GALLEGOS JORGE ADALBERTO 2do Escrut.: GARCIA GARCIA MA MAGDALENA 1er Supl. Gral.: GONZALEZ FERMAN MA ESTHER 2do Supl. Gral.: HERNANDEZ MORALES MARIA APOLONIA 3er Supl. Gral.: BRECEDA SIFUENTES SALVADOR	Pdte.: BARBALENA RODARTE ALMA PATRICIA 1er Srio.: ESPINOSA VAZQUEZ OFELIA 1er Escrut.: BRECEDA GALLEGOS JORGE ADALBERTO 2do Escrut.: GARCIA GARCIA MA MAGDALENA	COINCIDEN TODOS
629 B	Pdte.: GARCIA ARMENTA MANUEL DE JESUS 1er Srio.: CHAIREZ MARTINEZ MA. REFUGIO PERLA ARACELI 1er Escrut.: ARANDA GARCIA MARIA SILVIA 2do Escrut.: AVALOS CASTAÑEDA EMMANUEL 1er Supl. Gral.: ALVARADO GUERRERO MARIA CAROLINA 2do Supl. Gral.: CASAS LOPEZ FELICITAS 3er Supl. Gral.: CASTRO IBARRA SANTIAGO	Pdte.: GARCIA ARMENTA MANUEL DE JESUS 1er Srio.: CHAIREZ MARTINEZ MA. REFUGIO PERLA ARACELI 1er Escrut.: ARANDA GARCIA MARIA SILVIA 2do Escrut.: AVALOS CASTAÑEDA EMMANUEL	COINCIDEN TODOS
630 C1	Pdte.: ATILANO HINOJOSA ALAN JAHIR 1er Srio.: ALVARADO FROILAN LUZ PATRICIA 1er Escrut.: MUÑOZ ALVARADO MA. GUADALUPE 2do Escrut.: ALVARADO DOMINGUEZ RUDI 1er Supl. Gral.: ALVARADO PIEDRA ROSAURA 2do Supl. Gral.: CRUZ FERNANDEZ YUDIT YANETH 3er Supl. Gral.: ATILANO TORRES GERARDINA	Pdte.: ATILANO HINOJOSA ALAN JAHIR 1er Srio.: ALVARADO FROILAN LUZ PATRICIA 1er Escrut.: MUÑOZ ALVARADO MA. GUADALUPE 2do Escrut.: ALVARADO DOMINGUEZ RUDI	COINCIDEN TODOS



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-058/2019 y acumulado

Casilla	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN EL ENCARTE)	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LAS VOTACION SEGÚN LAS ACTAS ELECTORALES	OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA
631 B	Pdte.: GONZALEZ MALDONADO CRISTIAN 1er Srio.: BARRON HERNANDEZ MANUEL ANTONIO 1er Escrut.: HERNANDEZ ATILANO MIRSA GUADALUPE 2do Escrut.: ARAGON ATILANO MARITZA PAOLA 1er Supl. Gral.: BERMUDEZ ALANIS REYNALDA GUADALUPE 2do Supl. Gral.: HERNANDEZ MORENO DAVID ALEJANDRO 3er Supl. Gral.: PERALTA GONZALEZ DIANA ARLETTE	Pdte.: GONZALEZ MALDONADO CRISTIAN 1er Srio.: HERNANDEZ ATILANO MIRSA GUADALUPE 1er Escrut.: ARAGON ATILANO MARITZA PAOLA 2do Escrut.: BERMUDEZ ALANIS REYNALDA GUADALUPE	Pdte.: COINCIDE 1er Srio.: SE DESIGNÓ AL PRIMER ESCRUTADOR HERNANDEZ ATILANO MIRSA GUADALUPE COMO SECRETARIO 1er Escrut.: SE DESIGNÓ AL SEGUNDO ESCRUTADOR ARAGON ATILANO MARITZA PAOLA COMO PRIMER ESCRUTADOR 2do Escrut.: SE DESIGNÓ AL PRIMER SULENTE BERMUDEZ ALANIS REYNALDA GUADALUPE
632 C1	Pdte.: DE LEON LONGORIA LORENZO ANTONIO 1er Srio.: GARCIA ARAMBULA JAVIER EDUARDO 1er Escrut.: CARRILLO CASTILLO ALONDRA 2do Escrut.: CERVANTES GARCIA MARIA DEL CARMEN 1er Supl. Gral.: VALDEZ ROMERO NANCY 2do Supl. Gral.: GARCIA ALVARADO MARIA GUADALUPE 3er Supl. Gral.: CASTILLO PUENTES FRANCISCO	Pdte.: DE LEON LONGORIA LORENZO ANTONIO 1er Srio.: CERVANTES GARCIA MARIA DEL CARMEN 1er Escrut.: CARRILLO CASTILLO ALONDRA 2do Escrut.: CASTILLO PUENTES FRANCISCO	Pdte.: COINCIDE 1er Srio.: SE DESINÓ AL SEGUNDO ESCRUTADOR CERVANTES GARCIA MARIA DEL CARMEN COMO SECRETARIO 1er Escrut.: COINCIDE 2do Escrut.: SE DESIGNÓ AL TERCER SUPLENTE CASTILLO PUENTES FRANCISCO COMO SEGUNDO ESCRUTADOR
633 B	Pdte.: ARROYO GUTIERREZ MARIA GUADALUPE 1er Srio.: ARROYO ALVARADO SINTIA 1er Escrut.: CARDENAS SANCHEZ MARGARITA	Pdte.: ARROYO GUTIERREZ MARIA GUADALUPE 1er Srio.: HIPOLITO PUENTES SANTIAGA 1er Escrut.: CARDENAS SANCHEZ MARGARITA	Pdte.: COINCIDE 1er Srio.: SE DESIGNÓ AL PRIMER SUPLENTE HIPOLITO PUENTES



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-058/2019 y acumulado

Casilla	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGUN EL ENCARTE)	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LAS VOTACION SEGUN LAS ACTAS ELECTORALES	OBSERVACIONES EN RELACION CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA
	2do Escrut.: GARCIA GARCIA ERIKA 1er Supl. Gral.: HIPOLITO PUENTES SANTIAGA 2do Supl. Gral.: SANCHEZ MOTA JOSE ANDRES 3er Supl. Gral.: RODRIGUEZ RAMIREZ IRIS NAYDELIN	2do Escrut.: GARCIA GARCIA ERIKA	SANTIAGA COMO SECRETARIO  1er Escrutd.: COINCIDE  2do Escrutd.: COINCIDE
635 C1	Pdte.: DE LA CRUZ PUEBLA SIRZA RAQUEL 1er Srio.: GONZALEZ DE LA CRUZ REBECA 1er Escrut.: CASAS DOMINGUEZ SILVESTRE 2do Escrut.: FLORES CORDOVA IRENE 1er Supl. Gral.: MORALES ANAYA ALICIA 2do Supl. Gral.: FLORES ROJAS JOSE LUIS 3er Supl. Gral.: GONZALEZ MONTELONGO VERONICA	Pdte.: DE LA CRUZ PUEBLA SIRZA RAQUEL 1er Srio.: GONZALEZ DE LA CRUZ REBECA 1er Escrut.: CASAS DOMINGUEZ SILVESTRE 2do Escrut.: FLORES CORDOVA IRENE	COINCIDEN TODOS
637 E	Pdte.: ACOSTA PUEBLA MARIANA 1er Srio.: ACOSTA RIOS ELVA 1er Escrut.: ESCARCEGA CHAVEZ FLORA 2do Escrut.: ACOSTA GONZALEZ MARY CRUZ 1er Supl. Gral.: GONZALEZ RENTERIA EMMA 2do Supl. Gral.: ACOSTA GONZALEZ MANUEL DE JESUS 3er Supl. Gral.: GONZALEZ PUEBLA JOSE	Pdte.: ACOSTA PUEBLA MARIANA 1er Srio.: ACOSTA RIOS ELVA 1er Escrut.: ESCARCEGA CHAVEZ FLORA 2do Escrut.: GONZALEZ RENTERIA EMMA	Pdte.: COINCIDE 1er Srio.: COINCIDE 1er Escrut.: COINCIDE  2do Escrut.: SE DESIGNÓ A LA PRIMER SUPLENTE GONZALEZ RENTERIA EMMA COMO SEGUNDO ESCRUTADOR

Bajo el contexto anterior, se procede al estudio de las casillas expresamente señaladas por los partidos actores. Esto de conformidad con la metodología previamente señalada para el presente apartado:



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-058/2019 y acumulado

- **Casillas que coincide su integración total con la establecida en el Encarte**

Por lo que respecta a 12 casillas impugnadas: **612 C2, 616 E, 618 B, 620 B, 620 C1, 621 B, 621 C1, 628 B, 628 C1, 629 B, 630 C1 y 635 C1**, se desestima el agravio consistente en que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la ley, toda vez que de la revisión contenida del Encarte; así como del examen de las respectivas actas de jornada electoral<sup>20</sup> y actas de escrutinio y cómputo<sup>21</sup>, se advierte que la votación fue recibida por las personas autorizadas por el Consejo Distrital correspondiente, en tanto que fungieron como funcionarios de esas mesas directivas de casilla y, por tanto, recibieron la votación, las personas insaculadas y capacitadas por la autoridad electoral administrativa, cada una de las cuales desempeñó el cargo para el cual fueron designadas previamente.

Por tanto, en dichas casillas no se acredita la irregularidad consistente en que actuaron como funcionarios, personas no facultadas por la autoridad competente, de lo que deviene en **INFUNDADO** el agravio en estudio.

- **Casillas en las cuales se presentó sustitución de los funcionarios ausentes atendiendo al orden de prelación de los funcionarios presentes**

Por lo que respecta a 9 casillas: **613 C1, 614 B, 614 C, 617 C1, 625 C1, 631 B, 632 C1, 633 B y 637 E**, se desestima de igual manera el agravio consistente en que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la ley, toda vez que la sustitución de los funcionarios ausentes de las referidas casillas atendió al orden de prelación de los funcionarios presentes, en términos de lo establecido en el artículo 274,

<sup>20</sup> Contenidas a páginas 000243,000252,000255,0000259, 0000260, 000262, 000263, 000274, 000275, 000276, 000279 y 000289 del TE-JE-058/2019.

<sup>21</sup> Contenidas a páginas 000480 a la 000498 del TE-JE-058/2019.



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-058/2019 y acumulado

párrafo 1 de la Ley General de Instituciones, en correlación al artículo 229 de la Ley de Medios, lo cual se advierte de la revisión del Encarte; así como del examen de las respectivas actas de jornada electoral<sup>22</sup> y actas de escrutinio y cómputo respectivas<sup>23</sup>.

Por tanto, en dichas casillas no se acredita la irregularidad consistente en que la votación fue recibida por personas no facultadas por la autoridad competente, por lo que resulta **INFUNDADO** el presente agravio.

➤ **Casilla en la cual se presentó sustitución de funcionario ausente pero el designado pertenece a la sección electoral**

Por lo que respecta a la casilla 621 C2, se advierte que en relación al segundo escrutador, en el Encarte fue designada la ciudadana: CANALES PERALTA MA DEL REFUGIO, sin embargo, del contenido del acta de escrutinio y cómputo de la referida casilla se observa que dicha ciudadana fungió con el carácter de primera escrutadora, atendiendo a la sustitución de funcionarios en orden de prelación.

Ahora bien, de la referida acta de escrutinio y cómputo, se desprende que en el cargo de segundo escrutador, fue designada la ciudadana: GARCÍA CISNEROS MINERVA, y si bien, la referida ciudadana no aparece en el Encarte como suplente, lo cierto es que aparece su registro en la lista nominal de electores, correspondiente a la sección 621 casilla contigua 1, en el rango alfabético: D-J, en página 7, con número consecutivo 164.

Motivo por el cual, al pertenecer la ciudadana GARCÍA CISNEROS MINERVA, a la sección a la cual corresponde la casilla en la que fungió como segunda escrutadora, no se acredita la irregularidad consistente en

<sup>22</sup>Contenidas a páginas 000245, 000246, 000247, 000254, 000271, 000281, 000283, 000284 y 000294 TE-JE-058/2019.

<sup>23</sup>Contenidas a páginas 000480 a la 000498 del TE-JE-058/2019.





# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-058/2019 y acumulado

que la votación fue recibida por persona no facultada por la autoridad competente.

Lo anterior, ya que si bien, no se asentó en el acta de la jornada electoral respectiva, el motivo por el cual se originó la sustitución, es preciso señalar que la Sala Superior, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral identificados con los números de expedientes SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006, sostuvo que cuando existe sustitución de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, no es necesario asentar, forzosamente, en el acta de la jornada electoral, el motivo de dicha sustitución o el procedimiento que se siguió para sustituir a los ausentes.

Por tanto, la omisión de asentar tales datos no implica que se hayan conculcado las reglas de integración de casilla establecidas en la legislación, ni que la sustitución de funcionarios se haya realizado en contravención a la normatividad.

Esa omisión, lo único que acreditaría es que los funcionarios de casilla dejaron de asentar en las actas de jornada electoral, el motivo por el cual se llevó a cabo la sustitución de funcionarios y el desarrollo del procedimiento para realizar esa sustitución. Sin embargo, no hay vínculo lógico o jurídico alguno entre dicha omisión, y la circunstancia de que se hayan violado o no, las reglas de integración de casillas, de ahí que resulta infundado el presente disenso.

➤ **El partido actor no proporcionó el tipo de casilla impugnada**

No pasa inadvertido para esta Sala Colegiada, que los partidos políticos actores, manifiestan en su escrito de demanda relativo al juicio electoral TE-JE-058/2019, que en la casilla de la sección 617, la recepción de la votación fue hecha por personas distintas a las facultadas.



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-058/2019 y acumulado

Sin embargo, de dicha manifestación se advierte que no se especifica el tipo de casilla que se impugna, ya que únicamente refieren la sección electoral a la que corresponde, circunstancia por la cual resulta ineficaz el agravio hecho valer por los actores.

Ello en atención a que no proporcionan el requisito especial que claramente establece el artículo 39, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, es decir, la mención individualizada de la casilla impugnada, de ahí que este órgano jurisdiccional no se encuentra en posibilidad jurídica de efectuar el análisis respectivo.

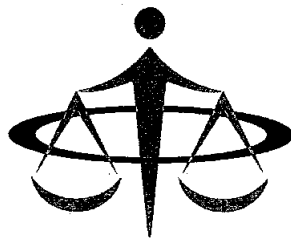
Asimismo, no pasa inadvertido para esta Sala Colegiada, que en ambos juicios electorales que nos ocupan, los partidos políticos actores hicieron referencia en sus demandas a diversas denuncias presentadas ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), mencionando para tal efecto, números de folio y claves, así como una breve descripción de los hechos denunciados.

Sin embargo, de tales descripciones<sup>24</sup>, no se advierte que los hechos denunciados guarden relación con la causal de nulidad de votación recibida en casilla que hicieron valer los partidos actores en sus respectivos escritos de demanda<sup>25</sup>, aunado a que únicamente ofrecen como prueba para acreditar tales denuncias, copias simples de lo que aparenta ser el sitio web denominado FEPADENET<sup>26</sup>, sin que de ello se desprendan elementos o contenidos que puedan impactar en la nulidad de la votación solicitada.

<sup>24</sup> Contenidas a páginas 000005 a la 000007 del TE-JE-059/2019.

<sup>25</sup> La establecida en el artículo 53, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

<sup>26</sup> Contenidas a páginas 000016 a la 000023 del TE-JE-058/2019 y a páginas 000010 a la 000017 del TE-JE-059/2019.



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-058/2019 y acumulado

Además que dichas documentales contenidas en copias simples carecen de valor probatorio<sup>27</sup>, pues tales probanzas por sí solas, dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, y por ello, en todo caso era necesario adminicularlas con algún otro medio de prueba que robusteciera su fuerza probatoria, lo cual no aconteció en la especie; de ahí que se desestiman las manifestaciones efectuadas por los promoventes.

### **APARTADO C. Nulidad de la Elección.**

Por último, al no haberse acreditado las irregularidades aludidas por el partido político MORENA para estar en aptitud de analizar la causal de nulidad de elección establecida en el artículo 54, numeral 2, fracción I, de la Ley de Medios, lo conducente es confirmar el acto impugnado.

Lo anterior toda vez que para la nulidad de la elección de que se trata, no se demostró alguna causal de nulidad en por lo menos el veinte por ciento de las secciones del Municipio de Guadalupe Victoria, Durango.

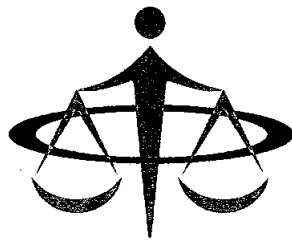
Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del juicio electoral de clave **TE-JE-059/2019** al diverso juicio electoral de clave **TE-JE-058/2019**; en consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y declaración de validez de la elección del Ayuntamiento

<sup>27</sup> Criterio sustentado en la Tesis: I.4o.C. J/19 de rubro: COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjsist/Documentos/Tesis/1013/1013619.pdf>



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-058/2019 y acumulado

del Municipio de Guadalupe Victoria, Durango.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese personalmente** al promovente y al tercero interesado, en los domicilios señalados en sus promociones; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 30, 31 y 46 de la Ley de Medios.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados: Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera; y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, y firman ante el licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da FE.-

  
JAVIER MIER MIER

MAGISTRADO PRESIDENTE

  
MARÍA MAGDALENA ALANÍS  
HERRERA  
MAGISTRADA

  
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ  
PÉREZ  
MAGISTRADO

  
DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS